SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Briseida [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00720, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra de (sic) sentencia núm. 532-2023-SSEN-00792, de fecha 28 de marzo de 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y del señor [redacted], en consecuencia, confirma la misma por los motivos expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 102/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 353/2024, instrumentado el 6 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó en contra de la parte recurrida una demanda en partición de bienes formados en concubinato, de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **b)** como resultado, el 28 de marzo de 2023 fue dictada la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-00792, por el tribunal indicado, que rechazó la demanda, considerando que la demandante no demostró que la relación que sostuvo con el demandado por el período de 26 meses generara una masa común a partir; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, el cual fue rechazado por la corte de apelación a través de la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento del parte recurrente indicado en el numeral tercero de sus conclusiones, en el que solicita que sea revocada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Debido a la pretensión de la parte recurrente, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de análisis probatorio; **tercero:** inconstitucionalidad y contradicción de motivos.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional objetivo, de acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales que se desprenden del precitado artículo 12, de manera que procede rechazar la inadmisión propuesta en este sentido, valiendo decisión, y analizar los medios planteados por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, examinado con preeminencia por la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente argumenta que la alzada, pese a que reconoció el concubinato que existió entre las partes, omitió referirse a las peticiones de provisión *ad litem* y pensión alimentaria que solicitó en todas sus conclusiones escritas y planteadas en audiencia.

12) La parte recurrida no se refiere de manera puntual en su memorial de defensa al vicio de omisión de estatuir que denuncia la parte recurrente.

13) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte de apelación estableció:

> *20. El punto discutido por las partes no es la existencia de un vínculo afectivo entre estos, sino si el mismo cumple con los requisitos de la jurisprudencia y la constitución para ser considerado como concubinato y que en consecuencia dicha unión haya creado derechos y deberes entre estos. (...). 28. En la especie, ha sido establecido, que la relación sostenida entre estos tuvo un origen pérfido en razón de que su vigencia tuvo lugar mientras el señor* [redacted] *sostenía*

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *una relación conyugal con la señora* [redacted]*, conforme aducen las mismas partes a través de sus comparecencias ante el juez de primer grado, hecho no discutido entre estos. 29. Un modelo de vida familiar estable y duradero, implica que la pareja conviva y se comporten tanto en la intimidad como frente a los terceros, es decir públicamente, como esposos, de modo que, nadie pueda dudar de la existencia de un vínculo fuerte y establece, asimilable al matrimonio, lo que, en la especie, no hay concordancia con lo declarado por los testigos, así como por las partes en litis, ya que no se configura, que estos convivieron en un modelo de hogar estable, sino con visitas ocasionales, lo que, con independencia del vínculo afectivo, no cumple con uno de los elementos dispuestos por la jurisprudencia para la conjugación de la unión consensuada. 30. En ese sentido, por razones obvias entre las partes no se configura una unión more uxorio protegida por el artículo 55.5 de nuestra Carta Magna, sino, más bien, una sociedad de hecho pura y simple, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de partición que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición del bien o bienes conjuntamente adquiridos, para de esa manera proteger el derecho de propiedad. 31. En consecuencia con lo anterior, la señora* [redacted]*, alega haber aportado a los bienes adquiridos durante la relación ha aportado sus conocimientos los cuales el señor* [redacted] *ha utilizado para realizar inversiones, siendo este punto en el cual sustenta el requerimiento de partición realizado al juez de primer grado, sin embargo, de las pruebas aportadas no se observa que la señora* [redacted]*, haya aportado fondos para la adquisición de los inmuebles cuya partición se persigue, además, como hemos establecido, no existe entre los instanciados, unión consensuada que de lugar a que dicha partición sea realizada bajo las reglas del derecho de familia conforme fue solicitado por esta.*

14) De la motivación ofrecida por la alzada y que ha sido anteriormente transcrita se advierte que la corte, si bien retuvo que las partes sostuvieron un vínculo afectivo, de la valoración de las pruebas aportadas, concluyó que no se configuraba un concubinato

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

generador de derechos y deberes, no solo porque la relación tuvo un origen pérfido, sino por la ausencia de evidencia de una unión *more uxorio,* es decir, de una convivencia estable y duradera de pareja, siendo que lo que se evidenciaba era una relación con visitas ocasionales, lo cual daba solo lugar a una sociedad de hecho, pero no a un concubinato. En ese sentido, juzgó la corte que tampoco procedía ordenar la partición de la sociedad de hecho retenida, debido a que no había evidencia del aporte que había hecho la demandante a la referida sociedad, por lo que desestimó la acción.

15) En ese sentido, de la lectura de las conclusiones presentadas por la parte apelante ante la corte se observa que esta solicitó, entre otras cosas: *DECIMO: Fijar una pensión alimenticia para la concubina demandante común en bienes mientras dure el proceso de partición, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00) mensuales, que deberá pagar el demandado a la demandante, para su sustento, independientemente del pago de la pensión alimentaria a favor de su hijo menor de edad; DECIMO PRIMERO: fijar una provisión Ad-litem por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000,000.00), que deberá pagar el demandado a la demandante, como adelanto de la comunidad de bienes, a los fines de que ambos estén en igualdad de condiciones, e igualdad de armas durante el litigio.*

16) Ciertamente, como expuso la parte recurrente, ante la corte de apelación planteó la fijación de una pensión alimentaria y una provisión *ad litem* a su favor, esto como adelanto de la *comunidad de bienes* y con el objeto de encontrarse en igualdad de

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

condiciones con el recurrido, conforme se hizo constar en los ordinales décimo y décimo primero de las conclusiones contenidas en la página 6 de la sentencia impugnada, copiadas textualmente precedentemente; también es cierto que la jurisdicción *a qua* no se refirió sobre ello en sus motivos, sin embargo, de esto no puede deducirse un vicio tal que mueva a esta sala de la Corte de Casación a considerar la anulación del fallo impugnado, en razón de que estos pedimentos eran accesorios a lo principal, es decir, dependían de la procedencia de las pretensiones principales relativas al reconocimiento del concubinato, lo cual no ocurrió.

17) Además de esta realidad, es oportuno aclarar que, respecto de la provisión *ad litem* ha sido juzgado por esta sala que la legislación de origen de esta figura la denomina como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de esta medida es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro[2]. Por otra parte, en lo que refiere a la pensión alimentaria, ha sido juzgado que esta corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro que emana de uno de los fines esenciales del matrimonio, siguiendo las disposiciones del artículo 212 del Código Civil[3].

2 SCJ-PS-22-2052, 29 de junio de 2022, BJ 1339
3 Ibídem.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) De lo anterior se deduce que ambas figuras fueron establecidas por el legislador para el matrimonio formalmente contraído, previendo las formalidades para su realización, deberes y derechos mientras perdure, y las consecuencias de su terminación, contrario a las uniones libres o concubinatos cuya regulación ha sido omitida por el legislador en este sentido, a pesar del mandato de la Constitución Dominicana. Esto, unido a lo señalado en las consideraciones anteriores, conlleva a desestimar el aspecto examinado.

19) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y en otro aspecto del tercer medio, unidos por su vinculación con el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho, al omitir valorar pruebas relevantes y desnaturalizar otras, dictando una decisión en contra del artículo 55.5 de la Constitución que dispone sobre el concubinato, ya que: a) contrario a lo establecido, las partes sí convivieron de manera pública e ininterrumpida bajo un mismo techo desde el 22 de noviembre de 2018, lugar donde concibieron a un hijo, lo que denota ligereza en que el tribunal catalogara la unión de pérfida debido a las declaraciones de la testigo, quien declaró que supuestamente sostuvo una relación [redacted], pero no aportó ningún documento revestido de autenticidad que permita respaldar los hechos que aduce; b) que es errada la interpretación de que la relación que sostuvo con el

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurrido fue pérfida, porque, además de convivir juntos bajo un mismo techo, viajaron juntos a España por un periodo aproximado de dos meses, para lo cual [redacted] hizo declaración jurada, aportada al caso, que demuestra la veracidad de la relación, documento omitido por la alzada; c) que tanto los inmuebles como los bienes mobiliarios (vehículos y certificados financieros) fueron adquiridos durante la relación, resultando contraproducente que el tribunal ignorara su derecho sobre ellos; d) que la relación cumplió con los requisitos de publicidad, notoriedad, singularidad y ausencia de formalidad legal; y e) fue incorrecto el razonamiento de la corte de que no hay aval de los aportes que hizo al concubinato, ya que en esta materia sus derechos están garantizados por ley.

20) La parte recurrida responde que la corte *a qua* identificó cuándo se inició la relación y cuándo terminó, lo que se corroboró de las declaraciones del testigo [redacted] y de la testigo [redacted], siendo imposible que la recurrente estuviese desde finales de 2019 en el mismo apartamento y que, una vez identificado el origen de los bienes, que la recurrente haya aportado a su adquisición, por lo que, la alzada no desnaturalizó los hechos, omitió pruebas, ni violó la Constitución, porque la relación no cumplió con los requisitos.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) De la lectura del fallo impugnado, se extrae que para la corte confirmar el rechazo de la demanda original, además de los motivos antes transcrito, también expuso lo siguiente:

> *25. En este punto, del estudio de los argumentos, medios probatorios y las declaraciones por ante la jueza de primer grado celebradas, es preciso destacar como hechos no discutidos entre las partes, los siguientes: a. Que la declaración jurada de unión libre, suscrita por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el 22 de noviembre del 2019, establece que mantienen una relación de unión libre de alrededor de un año, lo que se colige que comenzó aproximadamente el 22 de noviembre de 2022. b. Que* [redacted] *y* [redacted]*, procrearon un hijo que tuvo su nacimiento en fecha 14 de mayo de 2020, al cual se pusieron por nombre* [redacted]*. c. En relación a la declaración jurada de unión libre, la parte demandada original recurrido manifestó en su testimonio ante el juez a quo que dicho documento se realizó solo para que la señora* [redacted] *obtuviera la visa Schengen. d. Ante el tribunal de a quo se celebró el informativo testimonial de la señora* [redacted]*, quien manifestó que sostuvo una relación con el señor* [redacted] *que inició en el año 2016, finalizando en el mes de julio de 2019, lo que se corrobora con el comunicado que emitió está en las redes sociales en fecha 13 de julio de 2019, lo que se infiere que entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *durante el período comprendido entre los meses de 22 de noviembre del 2018 a julio del 2019, era una relación pérfida, que no mostraba rasgos singularidad. e. En virtud a las declaraciones antes indicada, Consonó (sic) con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación con los requisitos que se deben conjugar para que se configure una relación consensual more uxorio, esta Alzada comprende que el concubinato existente entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *tuvo lugar en el período comprendido desde agosto de 2019 hasta noviembre de 2021, lo que se corrobora con Dictamen de Archivo, emitido por el Ministerio Público de fecha 22 de octubre de 2022, que expresa entre otras cosas,*

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *que desde 21 de noviembre de 2021, decidieron no estar juntos. 27. Al tenor de lo antes expuesto, debemos indicar que independientemente al hecho de si existe o no una copropiedad entre las partes, lo cierto es que a fin de que proceda una partición en virtud de una relación consensual de hecho no basta la existencia de bienes en común, sino que, lo primero a determinar es el modelo de familia, cuyos elementos como hemos señalado anteriormente requieren entre otros aspectos una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; y una "comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad".*

22) Por efecto devolutivo, la corte de apelación resultó apoderada de la demanda en partición de bienes *en concubinato o unión de hecho* y de la ampliación de la misma por conducto de los actos núms. 216/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y 480/2022 de fecha 18 de julio de 2022, de la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, de estrado de la 7ma. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

23) En razón de esta demanda, la alzada recibió como argumento central lo siguiente: *Atendido: A que mi requeriente y mi requerido, señores* [redacted] *y* [redacted] *estuvieron unidos consensualmente por más de 3 años y durante dicha relación consensual, procesaron un (1) hijo, el cuál responde al nombre de:* [redacted] *(…). ATENDIDO: A que durante la unión de hecho mi requriente y mi requerido, formaron varios bienes muebles e inmuebles. (…)*

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ATENDIDO: A que ambos, continúan compartiendo y usufructuando el bien inmueble donde mi requerido ha sido notificado, por lo que se hace necesario la inmediata partición según convenga.

24) En relación a la figura tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *La relación consensual o concubinato tenía reconocimiento en nuestro ordenamiento y generaba derechos siempre que presentara cinco requisitos fundamentales, los cuales son, en síntesis: a) una convivencia more uxorio; b) una ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con los lazos profundos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad y; c) que la unión familiar de hecho esté integrada por personas de distintos sexos. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 2010, se consagró por primera vez el carácter constitucional y expreso de la unión consensual entre un hombre y una mujer, lo que a la vez se mantuvo en la actual constitución proclamada en fecha 13 de junio de 2015, cuyo texto normativo contempla en el artículo 55 numeral 5, el cual expresa lo siguiente: 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*[4].

25) A propósito de este criterio, es importante que la corte de apelación haya distinguido el concubinato de las sociedades de hecho cuyo origen necesariamente no

[4] SCJ-PS-22-269, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se encuentra vinculado a la existencia de un concubinato previo y sus fines, por tanto, remiten a la creación de riqueza, siendo su sistema probatorio predominantemente tasado, a diferencia de las uniones de hecho o concubinato que su trazabilidad es dúctil, es decir, puede ser acreditado mediante cualquier elemento probatorio, pero, por ser una cuestión de hecho, especialmente mediante testigos.

26) De manera que, si bien en el ámbito del derecho civil, la forma más sólida del sistema de pruebas es la escrita, no obstante, cuando lo que se pretende demostrar son hechos concretos en lugar de acuerdos de voluntad o conocimientos, la prueba testimonial se convierte en una herramienta valiosa, por lo tanto, cualquier persona que haya presenciado o escuchado un hecho decisivo que pudiere incidir en la suerte del caso puede ser llamado como testigo. En tal sentido, cuando una parte solicita y convoca a un informativo testimonial para probar los hechos de su causa, *-fuera del ámbito contractual, cuyo medio de prueba fundamental es la escrita conforma el sistema de prueba tasada-*, el tribunal que reciba la ponencia debe, en términos de buen derecho y legalidad, valorar aun mínimamente las declaraciones ofrecidas, ya sea para validarlas o desestimarlas según la sana crítica y facultad de los juzgadores para determinar los niveles de objetividad y credibilidad con que se desarrollan las afirmaciones[5].

[5] SCJ-PS-23-2221, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Concretamente, del estudio de los motivos ofrecidos por la alzada, se verifica que, además de que valoró las pruebas documentales que pretendieron respaldar la existencia de un patrimonio a partir y aquellas que propiamente se dirigieron a probar el concubinato, también fueron valorados los testimonios. De estos se dedujo que el origen de la relación entre [redacted] y [redacted] fue pérfido, es decir, no comportó el atributo de la singularidad, ya que, según expuso la alzada, se inició mientras que el señor [redacted] sostenía una relación con la señora Ulerio.

28) No obstante, de las pruebas aportadas retuvo la corte que el tiempo de la relación -sin impedimentos- entre las partes transcurrió entre agosto de 2019 al 21 de noviembre de 2021, sin embargo, la alzada consideró que no era compatible con el modelo familiar fuerte, estable, asimilables al matrimonio, conforme predica la jurisprudencia y la Constitución, sino más bien a una sociedad de hecho pura y simple, la cual requiere analizar el porcentaje de participación correspondiente en la adquisición de los bienes, lo cual tampoco fue probado, según estableció.

29) En definitiva, esta sala considera que la corte de apelación hizo una valoración integral de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme el objeto de la causa: determinar si existió un concubinato entre las partes involucradas, supuesto de

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

hecho en cuya apreciación tenía plena soberanía y de la que no se vislumbra haya incurrido en desnaturalización, ateniéndose a los requisitos formales preestablecidos e indispensables para deducir derechos patrimoniales a favor de la demandante, ahora recurrida, por lo que, no incurrió la alzada en los vicios denunciados, los que se desestiman por infundados.

30) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio la parte recurrente denuncia que la corte se contradice en su motivación, ya que por un lado reconoce el concubinato por un periodo de dos años y tres meses y, por otro lado, señala que la relación entre las partes tuvo un origen pérfido.

31) Sobre esto, la parte recurrida argumenta que en la sentencia no existe contradicción de motivos, ya que la corte respondió que no era un hecho controvertido la relación durante 26 meses, pero que la misma tuvo un origen pérfido, es decir, que para la fecha que inició tenía una relación con la señora Ulerio.

32) Ha sido juzgado que: *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función*

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las sentencias[6].

33) Conforme se infiere de los motivos contenidos en la decisión impugnada, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, pues la afirmación de que entre las partes existió una relación sentimental no implicó el reconocimiento formal del concubinato en el sentido pretendido por la parte recurrente, lo cual resulta evidente si se atiende a las particularidades que analizó la jurisdicción e hicieron que eludiera la posibilidad de que se configurase la unión con las características exigidas por l jurisprudencia para generar derechos. De manera que, no constándose motivos que se aniquilen entre sí y siendo posible verificar una motivación suficiente sobre el punto esencial debatido, procede desestimar el aspecto ponderado.

34) En el desarrollo del último aspecto del primer medio, la parte recurrente establece que la decisión impugnada carece de motivos, al no existir fundamentos y ser una decisión vacía que contradice el criterio jurisprudencial de que se les impone a los jueces el motivar sus decisiones, violentando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6 SCJ, 1ª Sala, núm. 0753, 24 de marzo de 2021, BJ 1324

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

35) La parte recurrida responde que la corte *a qua* actuó de acuerdo con los principios de redacción de una sentencia razonablemente motivada, de acuerdo al hecho controvertido entre las partes.

36) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]; esta denuncia se vincula con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los textos legales de referencia indican lo siguiente: art. 141*: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo;* y art. 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

37) El deber de motivación es una obligación que se impone a los jueces y constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida*

[7] SCJ Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

38) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de rechazar el recurso de apelación que apoderaba a la corte. Esto así, debido a que, de los hechos de la causa no fue posible acreditar la existencia de un concubinato conforme los requisitos formales preestablecidos por la norma, supuestos que fueron puntualmente valorados y decididos por la referida corte con los respectivos respaldos que constan en el cuerpo de la decisión, de modo que, de este ejercicio no se vislumbra que la alzada haya

[9] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

incurrido en el vicio denunciado, por tanto, se desestima este último aspecto por infundado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00720, dictada en fecha 29

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0063539)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*